

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.- 23 de septiembre de 2020.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 23 de septiembre del 2020, dentro de la causa No. 34-20-IS y acumuladas, acción de cumplimiento de sentencia o dictamen constitucional, **DISPONE:** **1.** Agréguese al proceso los escritos de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 31 de agosto de 2020, presentados por: Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila, de 14 de septiembre de 2020; doctor Fernando Sempértegui Ontaneda, rector de la Universidad Central del Ecuador, de 14 de septiembre de 2020; Ana Paula Azanza Álvarez, de 15 de septiembre de 2020; y, abogado Freddy Eduardo Viejó González, de 15 de septiembre de 2020. **2.** Conforme al estado de la causa, se procede a dar contestación a los mismos.

I. Antecedentes

1. El 4 de mayo de 2020, Pablo Dávalos Aguilar y otros ciudadanos, presentaron una demanda de acción de incumplimiento del dictamen de constitucionalidad No. 1-20-EE/20, por la expedición de la Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C del 16 de abril de 2020 suscrita por el Viceministro de Finanzas, Fabián Carrillo Jaramillo. En virtud del sorteo electrónico, la causa quedó signada con el No. 34-20-IS, correspondiendo su sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Posteriormente se presentaron demandas similares, signadas con los números 35, 36, 38 y 39-20-IS, las cuales, por resolución del Pleno de la Corte Constitucional, fueron acumuladas a la inicial.

2. El 31 de agosto de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 34-20-IS y acumuladas en la que resolvió desestimar las acciones de incumplimiento planteadas, misma que fue notificada el 9 de septiembre de 2020 a los accionantes e instituciones accionadas.

3. El 14 de septiembre de 2020, se presentaron dos solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia de 31 de agosto de 2020. La primera presentada por Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila, y la segunda por el doctor Fernando Sempértegui Ontaneda, rector de la Universidad Central del Ecuador. El 15 de septiembre de 2020, se recibieron dos escritos de solicitud de aclaración y ampliación de la señorita Ana Paula Azanza Álvarez y del Abg. Freddy Eduardo Viejó González.

II. Legitimación activa y oportunidad

4. Esta Corte verifica que los ciudadanos Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila son parte de los accionantes de la causa 34-20-IS, al igual que la señorita Ana Paula Azanza Álvarez en la número 36-20-IS y que el doctor Fernando Sempértegui Ontaneda, en la número 38-20-IS; no siendo éste el caso del abogado Viejó González, quien intervino en el proceso como *amicus curiae*, por lo que no es parte procesal, y por lo tanto, no corresponde a esta Corte atender su pedido.

5. El artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su parte pertinente, dispone: *“De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”*.

6. La sentencia No. 34-20-IS y acumuladas, fue emitida el lunes 31 de agosto de 2020 y notificada el miércoles 9 de septiembre de 2020. Considerando el término establecido en la norma reglamentaria, los pedidos de aclaración y ampliación debían ser presentados hasta el lunes 14 de septiembre de 2020. En tal sentido, se colige que solamente los escritos de aclaración y ampliación presentados por los ciudadanos Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila, así como por el Dr. Fernando Sempértegui Ontaneda fueron presentados oportunamente; por lo que, sobre dichos pedidos se pronunciará esta Corte.

III. Fundamentos de la solicitud

i. De los ciudadanos Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila

7. Los prenombrados ciudadanos enfocan su solicitud de aclaración y ampliación en cuatro cuestiones concretas.

8. En la primera de estos, solicitan: *“(...) aclare la Corte, cuál es el porcentaje del recorte presupuestario universitario, que hizo el Ministerio de Finanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, según se indica en el Fallo [sic], ya que el mismo no podría ser mayor al 15% y más cuando está excluido la aplicación de esta norma legal para el sector educación, por expresa disposición del último párrafo del artículo 355 de la Constitución”*.

9. En cuanto a la segunda cuestión, piden que: *“(...) aclare la Corte, como [sic] la rebaja del presupuesto no implica la violación del último párrafo del artículo 355 de la Constitución de la República (...)”*.

10. Con respecto a la tercera, mencionan: *“Sírvese aclarar la Corte, si la carga de la prueba le corresponde al demandado, cómo es que se afirma que los comparecientes no hemos probado que los dineros que se han rebajado no se han usado para otras áreas, pues a los demandados les correspondía determinar que han rebajado el presupuesto de otras al igual que el de educación y que no pudieron evitar la reducción en esta área, pues lo contrario es un eufemismo decir que rebajo aquí en educación, pero sigo utilizando lo mismo para Comunicación o propaganda, por ejemplo”*.

11. Finalmente, requieren: *“(...) sírvase aclarar si la norma del artículo 15 del Reglamento de Sustanciación de proceso determina que en caso de ausencia temporal o definitiva de un juez titular en una causa se debe convocar a un juez del banco de elegibles, porque se afirma en el fallo que la excusa o recusación no constituyen*

ausencia temporal o definitiva de un juez titular dentro de un caso, párrafo 92. No olvidemos que el Pleno de la Corte lo conforman nueve jueces para cada caso.”

ii. Del Dr. Fernando Sempértegui Ontaneda, rector de la Universidad Central del Ecuador.

12. La referida autoridad universitaria, puntualiza en inicio: *“El pedido de aclaración que voy a efectuar, lo realizo no por la obscuridad o ininteligibilidad del texto del fallo, sino que obedece a aspectos conceptuales”.*

13. Luego de transcribir los párrafos 147 y 148 del fallo, solicita: *“(…) por lo citado agradeceré se aclare: si el Ministerio de Economía y Finanzas, por sí y ante sí, en forma inopinada y a su arbitrio, y sin violentar la autonomía universitaria prevista en el Art. 355 de la Constitución de la República, puede en cualquier tiempo modificar, reformar o reducir el presupuesto universitario”.*

IV. Análisis de las solicitudes de aclaración y ampliación

14. El artículo 440 de la Constitución de la República prescribe que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación.

15. Esta Corte ha señalado que: *“La petición de aclaración procede cuando algún punto de la decisión fuere oscuro, ininteligible, contradictorio o confuso y por lo tanto obliga al Órgano jurisdiccional a aclararlo; mientras que la ampliación procede cuando la decisión ha omitido pronunciarse sobre puntos solicitados, debatidos y controvertidos durante la etapa de sustanciación de la causa principal”¹.*

16. En función de aquello, a pesar que de la lectura de los pedidos de los accionantes se denota más que nada una inconformidad con la decisión, le corresponde a este Organismo determinar si la sentencia No. 34-20-IS y acumuladas es susceptible de ser aclarada y/o ampliada, a partir de los razonamientos planteados por los solicitantes.

i. Sobre la solicitud presentada por los ciudadanos Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila.

17. Con respecto a la primera cuestión, se verifica que los accionantes pretenden que la Corte determine cuál es el porcentaje al que ascienden las modificaciones presupuestarias efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a los presupuestos de las universidades públicas, para contrastarlo con el número 10 del artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Auto No. 1-12-IS/19 de 13 de diciembre de 2019.

18. En la sentencia recurrida, se verifica que no existe ningún pronunciamiento concerniente a los montos específicos de las modificaciones presupuestarias efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, menos aún si estas excedían el límite porcentual prescrito en la legislación; razón por la cual, no se verifica ningún pasaje oscuro en la sentencia que amerite alguna aclaración.

19. En cuanto a la segunda cuestión, los solicitantes requieren que se aclare si una modificación en el presupuesto universitario viola el último inciso del artículo 355 de la Constitución de la República, que reza: “(...) *La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial*”.

20. Merece recordarse que, en la sentencia en estudio, no se hizo ningún análisis material de acto administrativo alguno, pues no era la acción adecuada para tal efecto. En tal sentido, no existe oscuridad que amerite una aclaración por parte de esta Corte.

21. En lo que atañe a la tercera cuestión, los recurrentes buscan que la Corte se pronuncie sobre cuestiones probatorias, en el sentido de a quién le correspondía demostrar que la diferencia del presupuesto que se redujo a las universidades se ha destinado o no a otras finalidades.

22. Si en el párrafo 147 de la sentencia la Corte fue clara al determinar que: “(...) *dadas las especiales características del presupuesto universitario y los factores que inciden en la variación conforme a proyecciones, en estricto sentido financiero, el presupuesto proveniente del FOPEDEUPO, se materializa a partir de la recaudación tributaria del ejercicio fiscal en curso, por lo que, no constituye una cantidad dineraria fija y de tenencia previa por parte de las universidades, por lo que no se evidencia en las presentes causas “disposición” de esos recursos a otros fines.*”; se colige del razonamiento y estudio de este Organismo, dada la disminución de la recaudación tributaria, esos recursos nunca se materializaron, y por lo tanto, no podían ser objeto de disposición.

23. La referencia a esa falta de demostración constituye una conclusión del aserto de la Corte, mas no, una verificación de naturaleza probatoria. De tal modo, en este punto, tampoco existe oscuridad en la sentencia.

24. Sobre el cuarto planteamiento, los solicitantes inquietan sobre el alcance de una norma reglamentaria, atinente a los casos de ausencia temporal o definitiva de los jueces de la Corte Constitucional, sustentando su requerimiento en una apreciación muy particular sobre el quorum de instalación y de decisión del Pleno. La explicación de los párrafos 91 y 92 de la sentencia es absolutamente inteligible, sin que se determine algún atisbo de oscuridad que amerite una aclaración por parte de esta Corte.

ii. Sobre la solicitud presentada por el Dr. Fernando Sempértegui Ontaneda, rector de la Universidad Central del Ecuador.

25. De acuerdo con su solicitud, el accionante pide que se absuelva “(...) *si el Ministerio de Economía y Finanzas, por sí y ante sí, en forma inopinada y a su arbitrio, y sin violentar la autonomía universitaria prevista en el Art. 355 de la Constitución de la República, puede en cualquier tiempo modificar, reformar o reducir el presupuesto universitario*”.

26. En la sentencia la Corte analiza los componentes del presupuesto de las universidades públicas, profundizando en aquel que se nutre de ingresos permanentes y que a la vez solventa el gasto permanente; y además, examina el presupuesto universitario en función de las atribuciones, facultades y limitaciones del organismo rector de las finanzas públicas; por lo que, el fallo no da lugar a dubitaciones que ameriten un pronunciamiento de este Organismo; más aún cuando, tal como se anotó líneas arriba, el solicitante admite en su escrito que su pedido de aclaración no obedece a cuestiones de oscuridad o ininteligibilidad de la sentencia, sino a aspectos conceptuales; y precisamente, es la dificultad en la comprensión del fallo lo que da viabilidad a una solicitud de aclaración.

27. No obstante lo anterior, la Corte reitera a las partes y a la opinión pública que esta sentencia resuelve una acción de incumplimiento sobre los parámetros del Dictamen de Estado de Excepción 1-20-EE. En consecuencia, la Corte en esta causa no realizó un análisis material del oficio circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C del 16 de abril de 2020 y, por tanto, no constituye un pronunciamiento respecto de su constitucionalidad.

V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

I. Negar las solicitudes de ampliación y aclaración presentadas por los ciudadanos Angélica Porras Velasco y Richard González Dávila, así como por el Dr. Fernando Sempértegui Ontaneda, rector de la Universidad Central del Ecuador.

II. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 34-20-IS y acumuladas de 31 de agosto de 2020, notificada el 9 de septiembre de 2020.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020; el Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 12 de mayo de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL